



AEG

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR HVG PRODUCCIONES LIMITADA.**

RES. EX. N°3/ROL D-107-2018

Santiago, 17 de enero de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2018, mediante la formulación de cargos contra de HVG Producciones Limitada por vulneración a la norma de ruidos establecida por el Decreto Supremo N° 38 del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, en su local “Pepe le Pub”, ubicado en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, atendido lo dispuesto en el artículo 62 de esta última, la

resolución previamente indicada, fue notificada personalmente a la titular, con fecha 19 en noviembre de 2018, quedando registro de ello en el expediente sancionatorio.

8. Que, atendido el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-107-2018, que formuló los cargos contra la titular, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, doña Claudia Ruiz Muñoz, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento, reunión que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2018.

10. Que, al término de la referida reunión, doña Claudia Ruiz Muñoz, presentó a esta Superintendencia, copia simple de escritura pública, suscrita con fecha 15 de mayo del año 2018 ante el Notario Suplente de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago, Repertorio N° 13907, en virtud de la cual la empresa titular confirió mandato especial a doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz para que la represente ante toda clase de autoridades, políticas o administrativas, entre otras facultades.

11. Que, en concordancia con lo anterior, doña Claudia Ruiz Muñoz presentó, con fecha 27 de noviembre de 2018, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, aduciendo estar recopilando los antecedentes necesarios para la presentación del mismo, conforme los criterios de esta Superintendencia.

12. Que, en respuesta a lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol D-107-2018, de 28 de noviembre de 2018, se concedió la ampliación de plazos de 5 días hábiles solicitada para presentar un programa de cumplimiento, y de igual forma, se concedió de oficio una ampliación de 7 días hábiles respecto del plazo para presentar descargos. Del mismo modo, se tuvo por acreditada la facultad de representación de doña Claudia Ruiz Muñoz por la titular. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 30 de noviembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481098013.

13. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, presentó un Programa de Cumplimiento, junto a sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada.

14. Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 69142/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que HVG Producciones Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por HVG Producciones Limitada, con fecha 07 de diciembre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Se hace presente que en el considerando 88 de la Resolución Exenta N° 418 de 09 de abril de 2018, del Superintendente del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2017 seguido contra la misma titular por una infracción anterior cometida por el establecimiento Pepe le Pub a la norma de ruidos¹, fueron consideradas como óptimas para mitigar las emisiones del local, las medidas consistentes en “*la implementación de cierres de las ventanas y revisión de la uniones de muros con techumbre por donde se generan las emisiones de NPS al exterior del recinto*”, además de “*la compra, instalación y calibración de un limitador acústico*”, por parte de un profesional competente, a fin de controlar el nivel de ruido generado por el equipo de música existente en el local, de modo de no sobrepasar el nivel de ruido permitido en la norma.

Por consiguiente, por una parte, deberá la titular incorporar a su PdC una **nueva acción**, consistente en el “*cierre de las ventanas, y la revisión y fortalecimiento de las uniones de los muros con la techumbre*”, ofreciendo a su respecto un plazo adecuado y pertinente para su implementación, con indicación de los costos definitivos que se presumen para esta acción, y comprometiendo la entrega de medios de verificación que resulten congruentes y apropiados, conforme lo señalado precedentemente.

¹ A su respecto, ver <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1579>.

De igual manera, deberá modificarse la acción N° 3 ofrecida, de modo de adquirir, instalar y calibrar un limitador acústico, como se explicará en profundidad en la observación específica a dicha acción.

2. En lo que respecta a los **costos de implementación respecto de cada acción ofrecida**, se hace presente a la titular que éstos deben informar el monto total de ejecución de la acción, y no un detalle desglosado del mismo.

3. En lo que guarda relación con los **plazos de ejecución de las distintas acciones**, es dable señalar, que respecto de las acciones ya ejecutadas, el titular debe indicar la fecha cierta de ejecución de la medida. En tanto, respecto de las acciones en ejecución, debe el titular indicar a cantidad de días corridos que serán necesarios para el cumplimiento de esta acción, agregando que este plazo será contado “desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”. Por último, si la acción se encuentra en ejecución, deberá indicarse la fecha de comienzo de su ejecución y, del mismo modo, el tiempo en días corridos desde la notificación de la resolución aprobatoria del PdC que se estimen necesarios para su cumplimiento definitivo.

En este sentido, se previene al titular, que debe indicar un tiempo razonable y justificado para la ejecución de las medidas en ejecución o por ejecutar, ya que su cumplimiento definitivo será considerado para resolver la ejecución satisfactoria del PdC.

4. En lo que dice relación con la columna de **Comentarios**, debe la titular señalar los medios de verificación con que acreditará respectivamente la ejecución de cada acción. A modo de ejemplo, para medidas que requieran compra de materiales o contratación de servicios, se requerirá adjuntar copias de boletas o facturas en que se indique el detalle del producto o servicio. En caso de que la medida consista en la reacomodación del local, deberán ofrecerse fotografías fechadas y georreferenciadas anteriores y posteriores a la ejecución de la medida

De todos modos, se tiene presente a la titular que los medios de verificación que se ofrezcan para cada acción, deberán ser acompañados como parte de la acción final obligatoria consistente en la entrega de un reporte final.

5. En relación a los **anexos** ofrecidos, es dable observar que el informe del especialista en sonido entregado por la titular como medio de acreditación a la suficiencia e idoneidad de las medidas dispuestas en el local, no cumple con estándares mínimos de fundamentación metodológica que permitan a la Superintendencia evaluar su contenido, razonamiento y conclusiones, por lo que no puede ser ponderado para efectos de determinar la suficiencia, idoneidad y seriedad de las medidas propuestas. Lo anterior, considerando igualmente la existencia de imprecisiones y errores manifiestos en el informe, como por ejemplo, la normativa de ruidos invocada por el profesional, actualmente derogada², y no la normativa vigente del D.S. N° 38/2011.

6. Por su parte, en lo que respecta a la croquis o esquema del local acompañada por la titular, se advierte que la titular ha hecho referencia en su plano a otras partes del establecimiento, como serían baños, cocina, y patio (s) exteriores, cuales

² A su respecto, ver <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=98096>.

no se encuentran incorporados en el documento acompañado, situación que debe corregirse para una adecuada lectura del documento, y posterior evaluación de las medidas propuestas. En este sentido, debe igualmente la titular acompañar la simbología en el plano que permita su correcta interpretación, e indicar, en su croquis, las materialidades de los distintos muros o ventanas, así como las dimensiones reales del establecimiento, manteniendo y respetando su escala y proporción.

Por lo mismo, a este respecto se solicita al titular entregar una nueva croquis o plano del local, que cumpla con estos requisitos.

7. Que sin perjuicio de lo anterior, y considerando no obstante el contenido interpretable del plano o croquis entregado por la titular, que informa al menos orientativamente la nueva distribución y ubicación dentro del local, se advierte a la titular que en las observaciones contenidas en el acta de inspección ambiental de la actividad del día 24 de octubre de 2018, se resalta que los **peaks de ruido emitido por el local coincidieron con la apertura de puertas para el ingreso y salida de sus clientes**. Por lo mismo, resulta cuestionable disponer que uno de los parlantes, con la nueva distribución propuesta, se encuentre ubicado inmediatamente debajo de una ventana que da a la calle (que colinda con el denunciante), y contiguo al muro del hall de acceso al local, a escasa distancia lineal de la puerta principal, considerando que originalmente se encontraban a mayor distancia de la misma, no obstante alcanzarse igual estos referidos peaks con su apertura.

Por lo mismo, es necesario que junto con el plano o croquis de la nueva distribución del local, se detalle separada y específicamente respecto de cada medida, el **razonamiento** fundante de su nueva distribución.

8. Por otro lado, debe indicarse a la titular, dentro de las medidas que proponga y realice en definitiva, que las dimensiones y superficie del **hall de acceso o doble puerta** a que se ha hecho referencia, así como la materialidad con que fue construido éste, no han sido informadas a esta Superintendencia, por lo que se desconoce su utilidad y pertinencia para el aislamiento acústico del local. Por lo mismo, se desconoce su incidencia o aporte definitivo para evitar la emanación de ruidos cuando ingresen o salgan clientes, que es precisamente lo que ha destacado el informe de fiscalización.

Por lo mismo, debe la titular informar, en la presentación de su PdC refundido, las dimensiones y superficie ocupada por este hall de acceso, así como la materialidad de su construcción, y considerando lo constatado en el acta de inspección ambiental, proponer otras y nuevas acciones que garanticen que con la apertura de puertas para el ingreso y salida de clientes del local, no se generarán ruidos por sobre el límite normativo. Así, por ejemplo, podrá el titular proponer acciones destinadas a que ambas puertas no se abran en simultáneo, con lo que el referido hall de acceso ayudaría de mejor manera a controlar las emisiones de ruido provenientes del local.

9. Por otra parte, las medidas de mitigación y de gestión de la emisión de ruidos, deben ser respaldadas por una **acción de medición final obligatoria**, realizada por personal técnico acreditado, a costo del titular, que cumpla con el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, cuyas fichas de medición y resultados finales deberán incorporarse al reporte final de ejecución de las acciones propuestas. Esta debe incorporarse completamente como una acción, con plazos y costos asociados. En este sentido, cabe destacar la relevancia de ejecutar de forma correcta esta acción, pues su no ejecución o su ejecución incorrecta,

puede acarrear el incumplimiento del programa y el consiguiente reinicio del procedimiento sancionatorio por parte de este Servicio.

En este sentido, la acción de medición final de ruido, deberá incluirse inmediatamente después de la última acción propuesta, con su respectiva numeración correlativa, e indicando en cada casilla lo siguiente:

a. Acción: deberá indicar que la acción propuesta consiste en “realizar una medición de ruido con posterioridad a la ejecución de las acciones principales, por parte de personal técnico acreditado, con el objeto de evaluar la efectividad de las medidas implementadas. Para lo anterior, una vez implementadas el 100 % de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento, se deberá dar aviso por escrito a la SMA, para que dicho organismo realice la señalada medición. Los resultados de dicha medición se encontrarán bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II”.

b. Plazo de ejecución: el plazo de ejecución será de 20 días hábiles desde la implementación de acción de más larga data.

c. Comentarios: en esta casilla deberá indicarse que la medición será realizada por funcionarios de la SMA debido a que se han verificado con anterioridad dificultades para la contratación de empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y que el resultado que se obtenga de dicha medición será acompañada en el reporte final que se presente.

10. De igual manera, en relación con el reporte final, éste también debe incorporarse como una **acción final obligatoria de reporte**, y debe contemplar un detalle completo con lo que incluirá, así como el plazo de envío y costo asociado. Ello resulta esencial para comprobar la eficacia y ejecución completa de todas las demás acciones propuestas. En este sentido, debe incorporarse esta acción a continuación de la acción de medición final, y considerar lo siguiente:

a. Acción: deberá indicar que se remitirá a esta Superintendencia, un informe que contenga, por una parte, los medios de verificación de la ejecución completa de las acciones propuestas, y por otra parte, el informe con los resultados de la medición de ruidos.

b. Plazo de ejecución: deberá indicar un plazo de días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento, procurando que el informe sea remitido en días posteriores a la ejecución de la medición final.

c. Costos: deberá indicar el costo asociado a la elaboración del informe. En caso que este no tenga un costo asociado, deberá señalarse expresamente.

d. Comentarios: en esta casilla deberá indicar que los medios de verificación a enviar consisten en; fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de todas las medidas, boletas y/o facturas que acrediten la compra de materiales e instalación, entre otros que estime pertinentes para el objeto, en función de las acciones que en definitiva se ofrezcan.

11. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una última **acción de reportabilidad** del mismo, que deberá considerar las siguientes incorporaciones:

11.1 Deberá incorporarse una nueva acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en el marco de la ejecución de la acción, como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción de medición final obligatoria”.

11.2 En **plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

11.3 En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

11.4 En la sección **comentarios** de la nueva acción de reportabilidad, deberá señalarse que se considerará lo siguiente: “(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

12. Para efectos de orden, se realizaron observaciones al tratamiento dado a algunas acciones, de forma separada:

12.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 PROPUESTA

a) Esta acción debe modificarse, de conformidad a lo indicado en las observaciones generales antes mencionadas, procurando incluir una explicación fundada de los cambios realizados, y explicada en un plano o croquis del local. Del mismo modo, deben informarse los costos asociados a la acción (llámese, el cambio de disposición de los implementos de sonido y escenarios), e indicarse los medios de verificación con que se acreditará el cumplimiento de esta acción, de conformidad a los requisitos indicados precedentemente.

b) En este sentido, deberá ofrecerse, a lo menos, fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten los cambios realizados.

12.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 PROPUESTA

a) Deben separarse en dos acciones, la primera consistente en el aislamiento acústico del local, y la otra en instalar en puertas de acceso principal bisagras para el cierre automático al ingresar público, por cuanto ellas corresponden efectivamente a dos medidas distintas.

b) En lo que respecta a la acción de aislamiento acústico, y considerando que el material fibra de poliéster no cumple eficazmente una función absorbente o aislante de ruido, se recomienda al titular modificar esta acción, de modo de cambiar el material propuesto, a lana de roca o lana de vidrio, o bien algún otro material similar que cumpla eficazmente como aislante de ruidos, y se encuentre acreditado como tal.

En este sentido, se previene que si bien el material ofrecido, según la indicación del fabricante, serviría como absorbente de ruido, lo cierto es que existen otros materiales que cumplen de mejor manera esta tarea al estar especialmente diseñados con ese fin, como se ha indicado precedentemente, y considerando los resultados observados en el pasado con la fibra de poliéster.

En cualquier caso, se solicita al titular indicar la densidad del material a ser utilizado, en definitiva.

En lo que respecta a los comentarios para esta acción, deberá ofrecerse como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras realizadas en el local, así como órdenes de servicio, boletas y/o facturas, que acrediten los costos incurridos en su implementación.

c) En lo que respecta a la acción de instalar bisagras en puertas de acceso principal, esta acción debe ser precisada y/o complementada, en función de lo indicado en la Observación General N° 8, por cuanto para que dicho sistema de doble puerta cumpla la función de contener el ruido al interior del local, debe evitarse la apertura simultánea de puertas. Por lo mismo, de ser procedente, esta acción debe ser ofrecida en conjunto con otras medidas que la titular estime conducentes para evitar se abran conjuntamente ambas puertas del local.

12.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 PROPUESTA

a) Esta acción debe modificarse, de conformidad a lo indicado en la observación general N° 1, en el sentido de comprometer la compra, instalación y calibración de un limitador acústico, y no la de un sonómetro.

b) Por otra parte, debe precisarse la acción en el sentido de indicar específicamente el limitador acústico a ser adquirido e instalado, señalándose su valor comercial, e igualmente, acompañarse junto a la presentación del PdC la información referida

a sus características técnicas, por cuanto sólo con esa información podrá ponderarse su idoneidad y pertinencia para el retorno al cumplimiento.

c) De igual manera, deberá indicarse, en los comentarios a esta acción, que el limitador acústico será calibrado por un especialista acústico, quien deberá emitir un informe final informando de la calibración practicada a fin de asegurar la eficacia del sistema, informe que deberá ser entregado junto con el reporte final, el cuál además incluirá la entrega de la boleta o factura de compra, así como de fotografías fechadas y georreferenciadas del limitador acústico instalado.

II. SEÑALAR que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Claudia Ruiz Muñoz, en calidad de representante de HVG Producciones Limitada, domiciliada en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. José Morales Wall, domiciliado en calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

Firmado
digitalmente por

Fecha: 2019.01.17
10:20:24 -03'00'



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



JCC

Notificar:

- Sra. Claudia Ruiz Muñoz, representante de HVG Producciones Limitada. Calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. José Morales Wall. Calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.